



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00094-00
Clase	Disolución y liquidación sociedad conyugal
Demandante	Aliria Sánchez Valencia
Demandado	José Rafael Ordúz Carrillo

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal promovida a través de Apoderada de Oficio por la señora ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA en contra de JOSÉ RAFAEL ORDÚZ CARRILLO como se indicó en auto calendario 23 de junio de 2022, debe rechazarse.

Lo anterior, no obstante haberse presentado memorial en tal sentido, porque no se subsanó el defecto observado en el ítem 1º del auto que la inadmitió, por las siguientes razones:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal, que es la pretensión principal, se disuelve:
 - 1.) Por la disolución del matrimonio.
 - 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
 - 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
 - 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
 - 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
- (...)
- De lo anterior se deduce que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no es una acción independiente, sino está sujeta a la declaratoria de divorcio, cesación de efectos civiles, a la muerte real o presunta de uno de los cónyuges (artículo 152 del Código Civil), en el caso de la disolución, a la **separación judicial de cuerpos**, sentencia de separación de bienes, nulidad de matrimonio o al mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública. *Subrayado fuera del texto.*
- En el escrito de subsanación se invoca como causal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal pretendida, la **“separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos (2) años...”**, que no está contemplada en la disposición antes transcrita, a la que debió ajustarse la demanda teniendo en cuenta que como se dijo antes, esta acción no es independiente, sino consecuencia de las referenciadas en dicha norma.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó por medio virtual y los originales reposa en poder de la parte actora.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovida a través de Apoderada de Oficio por la señora **ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA** en contra de **JOSÉ RAFAEL ORDÚZ CARRILLO**, por no haberse subsanado como se indicó en auto calificado 23 de junio de 2022.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **11 de julio de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
062, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e1358fb7bebf51dd0c3c76daaa3fa0e34e38f3856ab4475b55fe3288d6d50**

Documento generado en 08/07/2022 08:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>